Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. EDRICK VAZQUEZ MONTALVO Peticionario	KLCE201600524	*Certiorari* Criminal Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: ISCR201402038 Sobre: ART. 404 SC, ART. 235 CP (Desacato)

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Edrick Vázquez Montalvo (en adelante "señor Vázquez" o "peticionario"). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal denegó su moción de supresión de evidencia.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 4 de noviembre de 2014 el Ministerio Público presentó una *Acusación* contra el señor Vázquez por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404. Dicha *Acusación* dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> El referido acusado EDRICK VÁZQUEZ MONTALVO, allá en o para el día 28 de agosto de 2014 y en Añasco, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de

> Mayagüez, ilegal, voluntaria, a sabiendas y criminalmente POSEÍA LA SUSTANCIA CONTROLADA CONOCIDA POR MARIHUANA, sin estar legalmente autorizado para ello.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de septiembre de 2015 el señor Vázquez presentó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*. En su escrito, el peticionario resumió el testimonio del Agente Marchese Rodríguez quien declaró en la vista de determinación de causa, y sostuvo que, conforme al mismo, debía suprimirse la evidencia ocupada en su persona. Alegó que la evidencia fue obtenida mediante un registro ilegal, pues se utilizó como pretexto la alegada comisión de un delito por un tercero para arrestar y registrar al peticionario sin orden judicial. Según el señor Vázquez, luego de que los agentes haber intervinieron con el conductor del vehículo, procedieron a arrestarlo a él—quien viajaba en el asiento del pasajero—y a pedirle que vaciara sus bolsillos. El peticionario adujo que dicho proceder fue ilegal pues lo que estaba justificado era un cateo superficial. También argumentó que el arresto fue ilegal dado que no había cometido ningún delito en presencia de los agentes. Por lo anterior, el peticionario entiende que la actuación del Estado fue irrazonable y procede la supresión de la evidencia obtenida.

El 8 de septiembre de 2015 el Ministerio Público presentó una *Réplica a Moción de Supresión y Solicitud que Sea Declarada No Ha Lugar de Plano*. Alegó que procedía rechazar de plano la solicitud del señor Vázquez, pues éste no había argumentado la expectativa de intimidad requerida para tener legitimación activa para instar la solicitud. Argumentó que el peticionario tampoco especificó de qué manera el testimonio del Agente Marchese Rodríguez había sido uno estereotipado. Según el Ministerio Público, los agentes tuvieron motivos fundados para intervenir con

el peticionario, pues habían percibido olor a marihuana en el vehículo y observado un arma de fuego.

Surge de la *Minuta-Resolución* que obra en el expediente que el 3 de marzo de 2016 se celebró una vista de supresión de evidencia en la que desfiló el testimonio del Agente Juan Luis Vale Rodríguez. Conforme a la prueba desfilada, el TPI emitió una *Resolución* con el siguiente texto:

> Evaluada la prueba testifical y documental y la credibilidad de la misma, el Tribunal formula las siguientes determinaciones de hechos: el 28 de agosto de 2014, el Agte. Juan Vale Rodríguez, en compañía del agente Marchese, estaba en un patrullaje preventivo en un área de la carretera 402, en dirección hacia la carretera 2 en Añasco y se percató de que en dirección contraria transitaba un vehículo desprovisto de la luz delantera. En ese momento y debido a la situación el foco apagado, lo que observó de 50 a 60 pies, deciden intervenir con el vehículo. El vehículo también estaba tintado y una vez lo detienen, el agente Vale se acercó hacia el conductor y se percató de que iban tres ocupantes. **Al acercarse al vehículo y los ocupantes bajar los cristales, salió un fuerte olor a marihuana. Mientras el agente Marchese le pedía al conductor su licencia de conducir, el agente Vale se percató de que había un arma de fuego entre las piernas del conductor. Se arrestaron a las tres personas que estaban en el vehículo y al poner bajo arresto a todos los pasajeros, cateó al acusado en este caso por su seguridad. En el cateo el agente Vale se percató de la existencia de algo que estaba en el bolsillo y le pidió al acusado que se lo sacara del bolsillo; lo que resultó ser, por su experiencia, marihuana.**
>
> El Tribunal determina que la intervención inicial es por una Infracción a la Ley de Tránsito y la sustancia ocupada al pasajero Edrick Vázquez Montalvo fue legal, así como también su arresto y cateo. Por lo tanto, toda la evidencia obtenida de ese arresto y registro es legal y había motivos fundados suficientes para la intervención con los tres ocupantes. El Tribunal declara NO HA LUGAR la Moción de Supresión de Evidencia y se inhibe de atender el juicio en este caso, toda vez que ha tenido contacto previo con la prueba. (Énfasis suplido.)

Inconforme con la *Minuta-Resolución* emitida por el TPI, el señor Vázquez acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI haberse equivocado al denegar su solicitud de supresión de evidencia. Concretamente, el peticionario alega que el testimonio del Agente

José Vale fue uno estereotipado que demostró que la intervención había sido ilegal e irrazonable.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Las Órdenes de Registros y Allanamientos

"The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized." Véase, Enmienda Cuarta de la Constitución de Estados Unidos.

Por su parte, la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 10, 1 L.P.R.A., dispone que:

> No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables…
>
> Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación…
>
> Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.

Para gozar de la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, la persona que la reclama tiene que albergar una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar registrado. Pueblo v. Vargas Delgado, 105 D.P.R. 335, 338 (1976).

Esta exigencia es igual tanto bajo la Constitución de Estados Unidos como la Constitución de Puerto Rico.

La protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables se activa sólo ante la ocurrencia de actos arbitrarios e irrazonables de parte del Estado como parte de un registro o allanamiento. Pueblo v. Bonilla, 149 D.P.R. 318, 329 (1999). Esta protección constitucional es de tal relevancia que si se realiza un arresto o registro sin orden judicial, el mismo se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir tal presunción, mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron la intervención de los agentes del orden público. Pueblo v. Cruz Calderón, 156 D.P.R. 61, 69 (2002).

La norma constitucional de que se realicen registros y allanamientos previa orden judicial a tales efectos no es absoluta. Ciertas circunstancias ameritan arrestos o incautaciones sin orden que resultan ser constitucionalmente permisibles. Pueblo v. Cruz Torres, 137 D.P.R. 42, 47 (1994); Pueblo v. Castro Rosario, 125 D.P.R. 164, 169-170 (1990); Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324, 329 (1979); Pueblo v. González Rivera, 100 D.P.R. 651, 656 (1972). Entre las circunstancias excepcionales bajo las cuales se autoriza el registro sin orden judicial previa se encuentran: **los registros incidentales a un arresto válido;** los registros en los que ha mediado consentimiento o una renuncia a la garantía constitucional; **la ocupación de evidencia que se encuentra a simple vista** o ha sido abandonada o arrojada; los registros tipo inventario y los registros realizados en circunstancias de emergencia. Pueblo v. Blase Vázquez, 148 D.P.R. 618, 631-632 n. 9 (1999); Pueblo v. Miranda Alvarado, 143 D.P.R. 356, 363 n. 3 (1997); Pueblo v. Santiago Alicea I, 138 D.P.R. 230, 235-236 (1995).

En Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422, 436 (1992), se establecieron cuatro criterios para determinar si el objeto se hallaba "a plena vista", previo al registro: (1) **el artículo debe haber sido descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro;** (2) **el agente que observe la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verse la prueba**; (3) debe descubrirse el objeto inadvertidamente; y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación. (Énfasis suplido). Véase, además, Pueblo v. Malavé González, 120 D.P.R. 478 (1998).

De otra parte, la Regla 231 de Procedimiento Criminal establece lo siguiente:

> No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 231.

Asimismo, la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. IV, permite vía excepción, el arresto válido de un ciudadano, aunque no haya orden expedida previamente por un tribunal. Según faculta dicha Regla 11, puede efectuarse un arresto sin orden judicial, por un funcionario del orden público, cuando: a) dicho funcionario tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia; b) la persona arrestada hubiese cometido un delito

grave (*felony*), aunque no en su presencia; y c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. Pueblo v. García Vega, 186 D.P.R. 592 (2012); Pueblo v. Serrano Cancel, 148 D.P.R. 173 (1999).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que motivos fundados significa "aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito", independientemente que luego se establezca o no su comisión. Pueblo v. Calderón Díaz, 156 D.P.R. 549, 556 (2002); Pueblo v. Colón Bernier, 148 D.P.R. 135, 142 (1999); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 770 (1991); Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496, 504 (1988); Pueblo v. Vázquez Méndez, 117 D.P.R. 170, 174-179 (1986). Conceptualmente, motivos fundados es sinónimo de causa probable, criterio utilizado en la expedición de órdenes de arresto por un magistrado. Pueblo v. Pérez Rivera, 186 D.P.R. 845, 863 (2012). Es aquella información mínima que razonablemente puede convencer a un juez de que existe causa probable para expedir una orden de arresto.

Por tanto, el agente que realiza el arresto sin la orden correspondiente, "debe observar o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito", pues se le impone el mismo *quantum* de prueba que se le exige cuando está ante un juez solicitando una orden de arresto, registro o allanamiento. Pueblo v. Calderón Díaz, *supra*, pág. 559; Pueblo v. Colón Bernier, *supra*; Pueblo v. Ortiz Alvarado, 135 D.P.R. 41 (1994). Corresponde al tribunal determinar la legalidad del arresto objetivamente, es decir, "independientemente del criterio subjetivo del agente que lo realizó", pues "no está atado a las conclusiones o

expresiones de un policía en lo relativo a los motivos fundados del arresto que realizó." Pueblo v. Pérez Rivera, *supra*, págs. 870-871.

En Pueblo v. Ortiz Alvarado, *supra*, el Tribunal Supremo expuso lo siguiente:

> Meras sospechas no bastan; pero tampoco es necesario que el juez quede convencido, fuera de duda razonable, que se está violando la ley ni que se establezca que la ofensa que se imputa fue verdaderamente cometida. **Lo importante es si el agente que efectúa el arresto y allanamiento sin orden judicial tiene, al momento de hacerlo, base razonable o motivos fundados para creer que se estaba violando o se iba a violar la ley**; esto es, si se desprende, de la totalidad de las circunstancias, que una persona prudente y razonable creería que se ha cometido o se va a cometer la ofensa objeto de las confidencias. (Énfasis suplido.)

C. La Supresión de Evidencia

Cuando una persona entiende que ha sido agraviada por un allanamiento o registro ilegal, podrá solicitar al TPI que dicha evidencia sea suprimida al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Civil, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234. Dicha Regla dispone que:

> La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:
>
> **(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.**
>
> (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
>
> (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
>
> (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
>
> (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
>
> (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.
>
> En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria

> para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.
>
> El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Publico vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.
>
> De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificara al fiscal y se presentara cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis suplido.) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234.

Resolver una solicitud de supresión de evidencia bajo la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, exige: 1) analizar si el promovente posee capacidad para invocar el privilegio; 2) en caso de que el registro se haya efectuado sin orden judicial, evaluar la posibilidad de que el Estado la obtuviera sin comprometer la eficacia del registro o la seguridad de los agentes; y 3) la razonabilidad del registro. Pueblo v. Costas Elena, Rusell McMillan, *supra*. En los casos en que se determine que la evidencia incautada fue obtenida en violación al mandato constitucional, el tribunal deberá suprimirla y ésta no será admisible en el proceso judicial como prueba sustantiva de la comisión del delito. Pueblo v. Blase Vázquez, *supra*.

III.

Hemos examinado detenidamente el expediente ante nuestra consideración y estamos convencidos de que no se configura ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifique nuestra intervención en esta etapa.

En primer lugar, de la *Resolución* recurrida se desprende que la razón para la intervención estuvo inicialmente justificada por una violación a la Ley de Tránsito. Sin embargo, cuando los agentes detuvieron el vehículo y los ocupantes bajaron las ventanas, del vehículo emanó un fuerte olor a marihuana. Ello constituyó motivos fundados para que los agentes creyeran que se había cometido un delito en su presencia. Además, el agente Vale pudo observar **a simple vista** un arma de fuego entre las piernas del conductor—una de las excepciones para efectuar un registro válido sin orden judicial. Los motivos fundados de que se había cometido un delito en su presencia, unido a al arma de fuego observado a simple vista, justificaron que los agentes procedieran con el arresto de los ocupantes del vehículo y les realizaran un registro incidental a dicho arresto.

Por lo anterior, aunque no medió orden judicial a tales efectos, los agentes tuvieron motivos fundados para arrestar al señor Vázquez y la evidencia obtenida fue producto de un registro incidental a un arresto válido. Así, la misma fue obtenida legalmente y constituye evidencia admisible ante el Tribunal. Por tanto, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones